



Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid

c/ Princesa, 5 , Planta 3 - 28008

45029710

NIG: 28.079.00.3-2025/0008473

Procedimiento Abreviado 60/2025

Demandante/s: D./Dña [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA

LETRADO EN ENTIDAD MUNICIPAL

ZURICH INSURANCE EUROPE AG SUCURSAL EN ESPAÑA

PROCURADOR D./Dña. [REDACTED]

SENTENCIA N° 209/2025

En Madrid, a veintidós de septiembre de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, doña [REDACTED], Magistrada-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 34 de Madrid, los presentes autos de Procedimiento Abreviado núm. 60/2025 en virtud de recurso contencioso- administrativo interpuesto contra la resolución nº 1751/2025, de 6 de mayo, del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, recaída en el expediente administrativo nº R17/2024, en materia de RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL.

Ha intervenido como parte demandante doña [REDACTED], representada por la Procuradora doña [REDACTED] y bajo la dirección letrada de don [REDACTED]
[REDACTED]

Ha intervenido como parte demandada el Ayuntamiento de Majadahonda, bajo la dirección letrada de sus servicios jurídicos.

Ha intervenido como parte codemandada la entidad aseguradora Zurich España, Compañía de Seguros y Reaseguros, S.A., representada por el Procurador don [REDACTED]
[REDACTED] y bajo la dirección letrada de don [REDACTED]



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927324712819674391095

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando “se acuerde revocar la misma, condenando a la administración demandada al abonar a mi representada la cantidad de QUINCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS EUROS CON OCHENTA Y SIETE CÉNTIMOS (15.766,87.-€), más los correspondientes intereses legales y costas.”

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 16 de septiembre de 2025 con la asistencia de las partes debidamente representadas. Abierto el acto, la parte recurrente se afirmó y ratificó íntegramente en el contenido de su demanda. La Administración demandada se opuso a la demanda interesando una sentencia desestimatoria. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- Se fija la cuantía del recurso en 15.766,87 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Resolución recurrida.

Se interpone el recurso contencioso- administrativo, una vez ampliado contra la resolución expresa posterior, contra la resolución nº 1751/2025, de 6 de mayo, del Concejal delegado de Urbanismo, Vivienda, Obras e Infraestructuras del Ayuntamiento de Majadahonda, recaída en el expediente administrativo nº R17/2024, que desestima la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por doña [REDACTED] como consecuencia de la caída sufrida en la vía pública el día 3 de enero de 2023.



SEGUNDO.- Alegaciones de las partes.

Afirma la parte recurrente que el día 3 de enero de 2023, mientras caminaba por la calle Santa Catalina, esquina calle Gran Vía, de la localidad de Majadahonda, al tiempo que se celebraba el mercadillo navideño, con motivo de un desnivel de consideración en la acera que no estaba debidamente señalizado y que suponía un grave riesgo para los usuarios, sufrió un tropiezo y posterior caída, ocasionando lesiones de consideración. Sostiene que el Ayuntamiento, titular y responsable del mantenimiento de la vía, incumplió su deber de garantizar la seguridad y accesibilidad, permitiendo un desnivel antirreglamentario superior a 6,7 cm sin señalización, lo que constituye un funcionamiento anormal del servicio público y causa directa del daño, por lo que el Ayuntamiento de Majadahonda debe responder del daño causado con fundamento en el artículo 106.2 de la Constitución y el artículo 32 de la Ley 40/2015, que reconocen el derecho a indemnización por daños causados por el funcionamiento anormal de servicios públicos, salvo fuerza mayor, que se descarta en este caso. Cita también la Orden TMA/851/2021 sobre condiciones de accesibilidad en zonas peatonales, que, dice, el Ayuntamiento incumplió. Por todo ello, reclama una indemnización por importe de 15.766,87 euros.

La Administración demandada y la compañía aseguradora se opusieron a la demanda presentada de contrario con fundamento en la inexistencia de nexo causal entre el hecho y resultado y la falta de prueba de la mecánica de la caída. Sostienen que no concurre el elemento de antijuridicidad del daño y que la caída se debió por falta de diligencia de la recurrente. Por último, se opusieron a la cantidad reclamada en concepto de indemnización.

TERCERO.- Normativa y jurisprudencia aplicable.

El principio de responsabilidad patrimonial de la Administración resulta consagrado en el Art. 106.2 de la Constitución Española y desarrollado por la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, que, en su Art. 32 señala que *"1. Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de"*



acuerdo con la Ley", añadiendo en su apartado 2 que "2. En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas."

Para que se produzca la responsabilidad patrimonial de la Administración se requiere, según el artículo 32 de la Ley 39/2015, la concurrencia de los siguientes requisitos: A) un hecho imputable a la Administración, por lo que es suficiente con acreditar que se ha producido un daño o lesión como consecuencia de una actividad o prestación cuya titularidad corresponde a un ente público; B) Un daño antijurídico producido, esto es, un menoscabo patrimonial injustificado, caracterizado por que el que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo. El perjuicio patrimonial ha de ser real, no basado en meras esperanzas o conjeturas, evaluable económicamente, efectivo e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; C) Relación de causalidad directa y eficaz entre el hecho que se imputa a la Administración y el daño producido, pues como señala el mencionado artículo 139, la lesión ha de ser consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y finalmente, D) Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito, supuesto éste último que no enerva la responsabilidad de la Administración y sí impone la obligación de indemnizar. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado, mientras que el caso fortuito se refiere a aquellos sucesos internos, intrínsecos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma naturaleza, por la misma consistencia de sus elementos, por su mismo desgaste con causa desconocida., Además, corresponde en todo caso a la Administración, como reiteradamente señala el Tribunal Supremo (entre otras, Sentencia de 6 de febrero de 1996), probar la concurrencia de fuerza mayor, en la medida en que de esa prueba depende el que quede exonerada del deber de responder.

En el ámbito de las Administraciones locales, el Art. 54 Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, dispone que "*Las entidades locales responderán directamente de los daños y perjuicios causados a los particulares en sus bienes y derechos como consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos o de la actuación de sus autoridades, funcionarios o agentes, en los términos establecidos en la legislación general sobre responsabilidad administrativa*".



En el mismo sentido, el Art. 223 del Real Decreto 2568/86, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de organización, funcionamiento y régimen jurídico de las Entidades Locales.

CUARTO.- Cuestión controvertida: existencia o no de causa objetiva imputable a la administración.

Sentado lo anterior, y visto el expediente administrativo, consta probado que el día 3 de enero de 2023, la recurrente sufrió una caída en la calle Santa Catalina esquina con la calle Gran Vía. Dicho esto, la recurrente alega que la caída se debió a la existencia de un desnivel antirreglamentario en la acera, superior a 6,7 cm, sin señalizar. Sin embargo, valorada la prueba practicada, faltan dos elementos esenciales para que pueda apreciarse la responsabilidad patrimonial de la Administración: la causa de dicha caída, y la prueba de que ese desnivel de la acera fuera la causa real y eficiente de la caída. En efecto, en primer lugar, no existe prueba suficiente que acredite que la caída se produjo tal y como relata la recurrente. Si bien consta acreditado el daño personal sufrido, y que efectivamente en la acera, por donde dice la recurrente que iba paseando, había un desnivel, sin embargo, ninguno de los medios de prueba que obran en las actuaciones – testifical, fotografías y pericial médica- acreditan que esa fuera la causa de las lesiones. Ninguno de los dos testigos vio la caída. Ambos declararon que iban caminando por delante de la recurrente y que ya la vieron en el suelo. Por tanto, sus manifestaciones sobre cómo se produjo la caída carecen de eficacia probatoria en tanto que no fueron testigos de cómo se produjo, y se limitaron a relatar lo que la recurrente les había contado. Ello, teniendo en cuenta que las manifestaciones de la recurrente al respecto de cómo se produjo la caída carecen de eficacia probatoria, dado su evidente interés en el procedimiento. Segundo, porque las fotografías que constan aportadas, salvo el mero desnivel en la calzada, no prueban que esa fuera la causa de la caída. Finalmente, tampoco la pericial médica acredita la mecánica de la caída. El informe pericial tan solo prueba que las lesiones sufridas son compatibles con una caída, en general, pero en modo alguno justifica la forma de producirse aquélla ni mucho menos aun que se produjera como declaró la recurrente. En definitiva, ninguno de los medios de prueba practicados goza de la eficacia necesaria para corroborar, siquiera indiciariamente, que la caída se produjo tal y como relata la recurrente. Debe recordarse que es a quien reclama a quien corresponde, ex artículo 217 LEC, probar la mecánica de la caída y su



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cote mediante el siguiente código seguro de verificación: 0927324712819674391095

adecuada relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público, debiendo, en consecuencia, soportar las consecuencias de su incumplimiento.

En segundo lugar, sin perjuicio de lo expuesto y aun admitiendo que la caída se produjera tal y como dice la parte recurrente -como consecuencia de un desnivel en la acera-, faltaría otro elemento esencial: la prueba, en su caso, de que tal desnivel, imputable a la Administración demandada, fuera la causa real –“eficiente o adecuada” de la caída. Esto es: la relación causal suficiente. No basta con demostrar el estado de la vía pública como causa hipotética de caídas, sino que es necesaria una prueba, siquiera indiciaria, de la causalidad real, de lo realmente sucedido, a fin de valorar también la contribución causal del propio perjudicado en el desenlace. En este caso, según consta en los informes emitidos por los servicios técnicos municipales, la caída se produjo en una mediana que sirve como zona de separación entre la calzada de tránsito de vehículos y la zona peatonal de la calle Gran Vía, en la Plaza de Colón. Se trata de una zona que está a diferente nivel precisamente para garantizar esa debida separación, añadiendo, además, que dicha zona no es una zona de tránsito peatonal. Si a ello se une el hecho de que decidieron caminar por esa zona porque iban con prisas, y que eran plenamente conocedores de que se trataba de una parte de la acera un poco elevada, la recurrente debió caminar con una mayor prudencia y diligencia. A lo que debe añadirse que esa mediana era perfectamente visible sin que ese mero desnivel de unos 6 centímetros constituya un elemento representativo de un riesgo claro. Como dice la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso Administrativo, de 2 de julio de 2012 (rec. 282/2012) y a la Sentencia del TSJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 10^a, de 9 de julio de 2015 (Rec. 237/2015) “*(...) Aun cuando resulta clara la competencia municipal en la materia relativa a la pavimentación de vías públicas urbanas y su conservación, según establece el artículo 25.2.b) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, no podemos ignorar que constituye deber de todo ciudadano prestar la debida atención y cuidado a las circunstancias de la vía durante la deambulación, a fin de evitar aquellos elementos de las vías públicas que pueden hallarse en mal estado por el propio uso de la misma.*”

Procede, en consecuencia, desestimar el presente recurso contencioso- administrativo.



QUINTO.- Costas.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA no procede expresa condena en costas al entender que la cuestión presentaba serias dudas y que las pretensiones rechazadas estaban bien fundamentadas, y no resultaban en absoluto irrationales, temerarias o insostenibles.

Vistos los artículos anteriores y demás de general y pertinente aplicación;

FALLO

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña [REDACTED]
[REDACTED], representada por la Procuradora doña [REDACTED], contra el acto administrativo identificado en el fundamento de derecho primero de esta resolución, sin expresa condena en costas.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que esta sentencia es FIRME y NO cabe contra ella RECURSO ordinario alguno.

Expídanse por la Letrada de la Admón. de Justicia las copias y testimonios precisos de esta resolución, y llévese el original de la misma al legajo especial de Sentencias que, de conformidad con el artículo 265 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en este Juzgado se custodia, dejando testimonio fiel de esta en los autos originales.

Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADA - JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa dissociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por [REDACTED]